

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Rafael José Romero Ángel.
Accionada: Procuraduría Provincial de Juzgamiento de Montería.
Derecho fundamental: Petición y Debido proceso administrativo.
Radicación: 23001221400020240005300 **Folio:** 156/2024
Magistrado ponente: Pablo José Álvarez Cáez.
ACTA N: 33

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Se resuelve la tutela impetrada por Rafael José Romero Ángel contra la Procuraduría Provincial de Juzgamiento de Montería, con ocasión al proceso disciplinario No. IUS D – 2018 – 1211612 / IUC E – 2018 – 549044.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

1. Romero Ángel, suplica se tutele su derecho «a obtener información de conformidad con la solicitud de fecha 13 de marzo de 2024, la cual no fue resuelta por la procuraduría accionada» así como el «debido proceso administrativo como derecho fundamental del quejoso a apelar la decisión absolutoria en contra del querellado», sin perjuicio de que, «considera[andolo] pertinente (...) [se] orden[e] anular el proceso disciplinario con rad IUS D – 2018 – 1211612 / IUC E – 2018 – 549044 hasta la etapa en la que se deben surtir las notificaciones».

2. Como sustrato de lo anterior, Romero Ángel, sostiene que es quejoso en contra del funcionario público adscrito a la Oficina de Transito Municipal de Corozal, Jair Leonid Castilla González, al interior de la causa disciplinaria arriba referenciada, la cual cumple su etapa de juzgamiento ante la Procuraduría Provincial de Juzgamiento de Montería a cargo del Dr. Eusebio Maria Canabal Restrepo. Quien recibió la encuadernación de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Sincelejo, por la ausencia de Procuraduría de Juzgamiento en tal ciudad.

Que el 22 de febrero de lo corriente, el Dr. Canabal Restrepo dictó fallo absolutorio en favor de Castilla González, el cual no le ha notificado, violándole así, su garantía fundamental al debido proceso administrativo. Que «[e]n vista de tal omisión y en aras de obtener una respuesta (...) el día 13 de marzo de 2014 (...) envi[ó] una solicitud para que procediera agotar la etapa correspondiente al debido proceso, le pedí me notificara entregándome copia de su decisión absolutoria para poder conocerla y así ejercer [su] derecho de apelar».

Señaló que consideraba como «cortés y prudencial» el término de 15 días que ha discurrido desde lo anterior hasta la impetración de la presente acción, que el Dr. Canabal Restrepo «en contra de sus deberes profesionales (...) prefiere guardar silencio» lo que atenta contra el derecho de petición de información en conexidad con el de debido proceso. Señala que sin importar cual sea el sentido (negativa o positiva) tiene derecho a que se le resuelva la petición que elevó.

Relacionó que Leandro Villadiego Acosta, uno de los múltiples quejosos que activaron la vía disciplinaria atacada, al estar en su misma situación, esto es, de no haber sido notificado del fallo absolutorio dictado por la oficina encartada, impetró acción de tutela que conoció este Tribunal Superior de Justicia bajo la radicación 2024-00039-00 en contra de ésta misma dependencia. Que fue notificado en su condición de vinculado de dicha tramitación el 21 de marzo de 2024 y la misma fue fallada el 22 siguiente.

A propósito de la señalada acción constitucional adujo no estar de acuerdo con la respuesta que al interior de la misma allegó el Dr. Canabal Restrepo,

sosteniendo que no cabía en el trámite disciplinario objeto de la presente acción la aplicación del artículo 202 del Código Único Disciplinario, dado que tal obra legislativa tiene por destinatarios a los servidores judiciales, lo que no es Castilla González.

Acusó la posibilidad de un perjuicio irremediable sustentado en que, la opción de exigir el reconocimiento a apelar por la vía judicial administrativa supondría un extenso tiempo en el que prescribiría la acción disciplinaria en contra del Castilla González, motivo por el que considera que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y expedito para corregir la conducta de la Procuraduría de Juzgamiento atacada.

TRÁMITE DE LA INSTANCIA.

1. Notificada la decisión admisorio de la presente tutela. El Dr. **Eusebio María Canabal Restrepo, Procurador Provincial de Juzgamiento de Montería**, allegó el correspondiente informe. En éste explicaba que con el numeral 4to de la parte resolutoria del fallo del 22 de febrero de 2024 (absolutorio de Jair Castilla), ordenó la notificación de Ivan Prada Camaño, «quien dentro del expediente disciplinario IUS – E – 2018 – 549044 / IUC D – 2018 – 1211612 es señalado desde un primer momento como quejoso», el cual, por demás a través de escrito autenticado manifestó su voluntad de no impugnar la decisión mencionada.

Expuso que se ciñó a lo establecido en el canon 129 del Código General Disciplinario. Que «a falta de regulación expresa dentro de este estatuto normativo, para el evento de tratarse de varios quejosos, se acudió a l[o] preceptuado por el Código Único Disciplinario sobre la materia» donde se señala que, «de tratarse de varios quejosos se comunicará al primero que haya formulado la denuncia, o quien aparezca encabezándola». Que «ir más allá de lo que establece la Ley disciplinaria, y comunicar del fallo absolutorio a todos los demás quejosos» podría ocasionar un «desmedro en las garantías del disciplinado como sujeto procesal» ya que al ser «este último sobre quien recae el poder punitivo disciplinador del Estado es a favor de él dentro de la actuación disciplinaria, en virtud del principio de favorabilidad, que deben interpretarse las garantías procesales, sobre todo en eventos de indeterminación normativa».

Expuso que la decisión de interes del aquí accionante hizo transito a cosa juzgada luego de que la misma cobrara ejecutoria, debido a ello, la decisión no es suceptible de ser apelada. Motivo por el que «no puede acoger[se] a los diversos escritos impugnatorios que el accionante remite». Sin embargo, cuenta éste con la posibilidad jurídica de acudir a los medios de control consagrados en el CPACA.

Informó que el tutelante, como el ciudadano Leandro Villadiego Acosta «fueron condenados por el delito de tentativa de extorsión (...) por decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de (...) Sincelejo. Proceso penal en el cual habría sido testigo el (...) padre del señor Jair Leonid Castilla González», lo que, explica «la animadversión de estos dos ciudadanos contra Castilla González».

2. Por la **Procuraduría Provincial de Instrucción de Sincelejo**, contestó la Dra. **Diana Patricia Vallejo Bertel**. Indicando que por disposición legal dicha oficina no tiene competencia respecto de ninguna actuación posterior a la notificación del pliego de cargos, hasta donde llegó su participación en el asunto IUS – E – 2018 – 549044 – IUC – D – 2018 – 1211612. En consecuencia manifestó que existía falta de legitimación en la causa por pasiva por cuenta de dicha entidad.

3. El Dr. **José Fernando Pérez, Personero Municipal de Corzoal – Sucre**, al contestar la acción señaló que la investigación disciplinaria a cargo de dicho despacho inició en virtud de «queja anónima del 7 de noviembre de 2018», siendo que su competencia frente al asunto finalizó con el auto del 30 de enero de 2023, con el cual la Procuraduría Provincial de Instrucción de Sincelejo, «reasumió» la instrucción de éste. En ese orden de cosas pidió se declarase la improcedencia de la acción en vista de que el inicialista carecía de legitimación en la causa por activa. Así como su desvinculación en vista de que no se ha vulnerado por dicha oficina derecho fundamental alguno del activista.

4. A la data en que se proyectó la presente decisión no se arrimaron más pronunciamientos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Corporación es competente para el conocimiento de la presente herramienta supralegal, según las reglas de los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

2. Problema jurídico.

2.1. Es tarea de la Sala determinar, primero, la procedencia de la acción de tutela de marras y, de ser el caso, entrar a dilucidar si hay lugar a que el amparo sea otorgado.

2.2. El accionante acude al presente mecanismo señalando que el 13 de marzo de 2024, presentó a la Procuraduría Provincial de Juzgamiento de Montería – Córdoba, petición con la que requería se le notificase de la decisión absolutoria dictada por dicha autoridad el 22 de febrero del mismo año al interior del juicio disciplinario No. IUS D – 2018 – 1211612 / IUC E – 2018 – 549044, que el silencio de dicha dependencia a la data de interposición de la acción (abr. 9/2024), lesiona sus garantías fundamentales de petición y debido proceso administrativo, en tanto que dada su condición de quejoso le asiste el derecho a apelar el fallo referido.

3. Solución del problema jurídico planteado.

3.1. Temprano se advierte que el amparo *súbjudice* será declarado improcedente, pues se estima que el mismo deviene *prematuro*, coyuntura que supone la ausencia del requisito axial de la *subsidiariedad*.

3.1.1. Recordemos, ante todo, que la acción de amparo tiene un carácter inminentemente *residual* o *subsidiario*, lo que se traduce en que la misma opera en los casos en que el impetrante no cuente con otros medios o recurso de defensa judicial (art. 86-3 CP y art. 6-1 Dcto. 2591/1991), a menos, claro está, que ésta se

instrumentalice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, con relación al enunciado *ut supra* sobre la ausencia del presupuesto de procedencia en cuestión – subsidiariedad – frente a la situación de anticipación del amparo, la H. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en la STC2198-2024 de feb. 29, rad. 2024-00160-01, manifestó lo que sigue:

«Jurisprudencialmente se tiene decantado que este instrumento excepcional, dada su naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, no fue incorporado al ordenamiento para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas. De ahí que, mientras subsistan medios regulares de defensa, o los mismos estén siguiendo el cauce previsto por el legislador, no sea viable acudir al remedio constitucional previsto en el artículo 86 de la Carta Política (a menos que se utilice como herramienta transitoria para evitar un perjuicio irremediable).

Sobre el particular, la Sala ha señalado:

«(...) que esta acción pública no se erige en mecanismo sustituto o paralelo de los instrumentos o procedimientos ordinarios creados por el legislador, para debatir tópicos no controvertibles en sede constitucional, pues debido a su finalidad iusfundamental no está concebida para sustituirlos o desplazarlos “sino única y exclusivamente para el evento en que la persona que se sienta afectada o amenazada en una garantía de rango superior con ocasión de una arbitrariedad jurisdiccional, hubiese carecido o carezca de recursos judiciales para atacarla”» (CSJ STC 16 jul. 2012, rad. 2012-00997-01).

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la inobservancia de la subsidiariedad se presenta no solo por haber dejado de emplear los medios de defensa ordinarios previstos en la ley –lo cual constituye **incuria**–, sino también porque existen otros mecanismos tendientes a solucionar la afectación de los derechos cuya protección se reclama o, cuando ejercidos éstos, se encuentra pendiente su resolución, tomando el auxilio en prematuro.»

3.2. Lo cual, tal y como se advirtió líneas arriba, ha de predicarse en el *ejusdem* en vista del hecho de que examinado el expediente contentivo del procedimiento disciplinario No. IUS D – 2018 – 1211612 / IUC E – 2018 – 549044, se puede colegir que Romero Ángel mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2024¹, allegó «solicitud de notificación de proceso disciplinario contra Jair Castilla», en el que manifestaba su interés «en apelar la decisión que favorece al señor funcionario Castilla en [su] calidad de quejoso (...) acorde al artículo 110 parágrafo 1° del Código General Disciplinario», pidiendo a la procuraduría provincial encartada «cumplir con un debido proceso administrativo y notificar[le] para así con verdaderos

¹ Vid. Pág. 222 y 223 del Doc. «CUADERNO NO. 5 PROCESO DIGITAL 2018 549044 CONTRA JAIR CASTILA.pdf»

argumentos de juicio proceder a la apelación descrita» memorial que se advierte pendiente de pronunciamiento.

3.3. Ahora bien, huelga indicar que no cambia el panorama de procedencia de la tutela el contenido de la respuesta dada a ésta por el Dr. Canabal Restrepo, en vista de que la misma no puede tomarse como ley para el trámite disciplinario cuando no ha sido pronunciada formalmente en éste, máxime cuando una decisión de ese talante, puede eventualmente ser susceptible de los controles estipulados en el Código General Disciplinario.

3.4. Por otro lado, debe señalarse que el auxilio *ejusdem* resulta improcedente para la protección del derecho fundamental de petición del accionante (art. 23 C.P.), pues, amén de la naturaleza administrativa del proceso disciplinario *subexamine*, la actuación que se solicita mediante memorial del 13 de marzo de 2024, esto es, la notificación del fallo absolutorio del 22 de febrero de 2024, trata de un asunto que debe resolverse conforme a las formas propias del procedimiento disciplinario, lo que corresponde a una tema del debido proceso que, como viene de señalarse, no es dable entrar a examinar en esta oportunidad.

4. Epílogo.

Por colofón de todo lo antes expuesto, el amparo deberá ser negado por improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo invocado, conforme viene motivado.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a la parte actriz y al extremo accionado, así como a los demás convocados, por el medio más expedito.

TERCERO: De no impugnarse dentro del término legal, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23001221400020240006100

Folio: 170-2024.

Accionante: *Tomasa Andrea Moreno Feria en nombre propio y en representación de la menor Briana Yances Moreno.*

Accionados: *Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica – Córdoba.*

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aplicado el examen de rigor al amparo constitucional que, **Tomasa Andrea Moreno Feria** interpone en nombre propio y en representación de su hija menor Briana Yances Moreno contra el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica – Córdoba**, se

RESUELVE:

1. Admitir la presente acción superlativa y asignar el trámite correspondiente.
2. Vincular a esta acción tutelar a Bernardo Yance Herrera, a Dina Michel Ramírez Cortes en su condición de representante legal de la menor Odett Victoria Yance Ramírez, el Dr. José Mario Menco Ardila, la Dra. Tany Julieth Ortega Ibáñez, al Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos – Córdoba y al Agente del Ministerio Público delegado para la Defensa de los Derechos de

la Infancia y Adolescencia y la Familia, ello, sin perjuicio de los que aparezcan como participes en los procesos con radicación No. 234173184001202300019700 y 23500408900120220012400 que cursan ante los Juzgados Promiscuo de Familia del Lórica y Promiscuo Municipal de Moñitos – Córdoba, respectivamente, quienes deberán ser igualmente vinculados.

3. Tener como pruebas, en lo posible, las documentales aportadas con la solicitud tutelar.
4. Correr traslado de las presentes diligencias al despacho accionado, así como a los vinculados, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde su enteramiento, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia del presente auxilio y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.
5. Requerir a los Juzgados encausados, para que, en el término de la distancia, remitan sin demoras a este despacho, copias integrales de las actuaciones surtidas en las radicaciones No. 234173184001202300019700 y 23500408900120220012400, en formato digital.
6. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, comuníquese de esta providencia a todas las partes y vinculados en la presente acción de tutela, a sus correos electrónicos o por el medio más expedito. En caso de no poder notificarlos personalmente, entéreseles por edicto y además súrtase su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando la constancia de ese acto en el expediente y en aplicativo TYBA.
7. Negar la medida provisional rogada por el extremo inicialista, toda vez que, la misma se confunde con el pedimento principal del presente amparo, por consiguiente y siendo que dicho mecanismo excepcional por ministerio del artículo 86 Superior, debe ser resuelto en el término perentorio de diez (10) días, por lo que, puede perfectamente la parte interesada esperar a que se profiera el veredicto y, en caso de una eventual sentencia favorable, se podrán impartir las órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que proclama como amenazados o conculcados.

Por demás, resulta importante manifestar que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, pues, de analizarse el material probatorio del cual se desprenda la lesión de los derechos de la parte accionante y haber contado con la participación de los convocados, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar en el fallo que decida de fondo el asunto.

8. La Secretaría de esta Corporación, deberá certificar sí, sobre el caso de la especie, se surtió o se surte algún trámite ante este Tribunal.
9. Háganse las anotaciones a que haya lugar y oportunamente vuelva la actuación al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4e3b78ca9c8df9a9262b5d1930b3796a3ca5b6f6823604b45c72984448c9b9**

Documento generado en 17/04/2024 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 085-2024

Radicación n° 23-001-31-05-004-2023-00126-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el desistimiento que hace la parte demandante del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia de 20 de febrero de 2.024, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MÍGUEL ALFONSO MERCADO VERGARA contra MYRIAM DEL SOCORRO GANEM CORDERO, ROSARIO DEL CARMEN GANEM CORDERO y ALFREDO ELÍAS GANEM DÍAZ.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento es un acto jurídico procesal de parte. Y, como es acto jurídico, quiere ello decir que es una manifestación de la voluntad que produce consecuencia jurídica.

2. No obstante, es de sumo conocimiento que, en todo acto jurídico, para su validez, han de concurrir las siguientes condiciones generales: (i) capacidad; (ii) consentimiento exento de vicio por error, fuerza o dolo; (iii) objeto lícito; y, (iii) causa lícita.

3. Dicho lo anterior, se tiene que, el apoderado del actor solicita el desistimiento del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia, haciendo ver que su mandante así se lo solicitó y facultó, por haber sido objeto de amenaza contra su vida; y, en demostración de ello, anexa a dicho desistimiento, la aludida petición de su patrocinado, como también la denuncia penal que este presentó ante la Fiscalía General de la Nación.

4. Ante las circunstancias indicadas, no es del caso acoger favorablemente el desistimiento en comentario, pues la misma parte que lo depreca le está haciendo ver al Tribunal que ello no obedece a su libre voluntad, y, por consiguiente, no cabe predicar una de las condiciones generales de validez de ese acto

jurídico procesal de parte, como lo es el consentimiento libre exento de fuerza.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

NEGAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 140-2024

Radicado n.º 23-001-22-14-000-2024-00043-00

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

La parte accionante oportunamente impugnó el fallo de tutela proferido por este Tribunal. Dicho lo anterior, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación interpuesta contra el fallo de primera instancia proferido en este asunto. En consecuencia, remítase el expediente a la Honorable Corte de Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 158-2024

Radicación n° 23 001 31 05 002 2018 00220 02

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 169-2024

Radicación N° 23 182 31 89 001 2022 00016 02

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

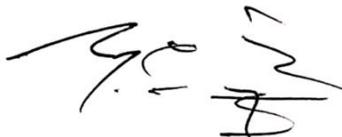
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, sùrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 171-2024

Radicación N° 23 162 31 03 001 2008 00112 01

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de

la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 172-2024

Radicación N° 23 001 31 05 003 2021 00319 01

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley

2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 492-2023

Radicado n.º 23-001-31-03-004-2019-00321-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los voceros judiciales de ambas partes contra la sentencia de 25 de octubre de 2.023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria promovido por BANCOOMEVA S.A. contra FELIO CABRALES CASTILLO; juicio al que fue vinculada ANA ELVIRA LÓPEZ OVIEDO como litisconsorte.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

Se pide librar orden de apremio contra FELIO CABRALES CASTILLO, por el importe de varios pagarés junto a los intereses de mora «*a la tasa máxima permitida en virtud del artículo 111 de la ley 510 de 1999*», causados desde el 17/10/2019 hasta que se paguen las deudas, costas y agencias en derecho. Con la demanda se pretende la efectividad de la garantía real que recae sobre el bien con FMI 140-31974.

1.2. Los Hechos

Las pretensiones se sustentan en que el ejecutado suscribió los pagarés número 00000082900 (operaciones de mutuo), 00000013986 (operaciones de mutuo), 2601 2303998100 (crédito rotatorio), 2868915900 (crédito hipotecario en pesos), 2601 08660207 (cupo crédito rotatorio), 2601 2146859200 (tarjeta de crédito), 1888484 (tarjeta de crédito) y 2843599000 (crédito hipotecario); para garantizar el pago de todas esas deudas, se constituyó hipoteca sobre el bien con FMI 140-31974. Desde el 16/10/2019 el obligado se sustrajo del cumplimiento de las obligaciones, por lo que, al incurrir en mora, generó la aceleración del plazo.

2. Contestación y trámite

2.1. El a quo libró orden la orden de apremio; notificada esa providencia en legal forma, el ejecutado se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones intituladas *caducidad de la acción de*

conformidad con el artículo 94 del código general del proceso, cobro de intereses por encima de lo permitido, mala fe del banco Coomeva y cobro de lo no debido y la genérica (PDF «036ContestaciónDemanda»).

2.2. En sesión de audiencia del día 22 de septiembre de 2022, el a quo ordenó vincular a ANA ELVIRA LOPEZ OVIEDO como litisconsorte de la parte ejecutada, al estimar que ella, como cónyuge del ejecutado, suscribió la escritura pública de hipoteca que recae sobre el inmueble con FMI 140-31974, por estar afectado el bien a vivienda familiar; la citada, quien fue notificada por conducta concluyente, formuló la *excepción de prescripción y caducidad de la acción* (PDF «089ContestaciónDemanda»).

2.3. En sesión de 24 de octubre de 2024, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se resolvió la solicitud de control de legalidad de la ejecutante, se escucharon las alegaciones y se dictó la sentencia que puso fin a la primera instancia.

III. LA SENTENCIA APELADA

A través de ésta, el A quo desestimó las excepciones y dispuso seguir adelante la ejecución contra FELIO CABRALES CASTILLO y la litisconsorte ANA ELVIRA LOPEZ OVIEDO. En lo que interesa a la apelación, el funcionario consideró que la prescripción y caducidad no están configuradas, porque ambos

demandados fueron notificados antes del vencimiento del término legal para el efecto; en particular, la litisconsorte lo fue el 22 de septiembre de 2022, por conducta concluyente. Y, en cuanto al cobro indebido de intereses, señaló que éstos se ordenaron en el máximo legal permitido.

IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. La parte ejecutante apeló indicando que, si bien era forzosa la citación de ANA ELVIRA LOPEZ OVIEDO a la litis, lo es únicamente para que ella conociera del proceso y pudiera hacer valer sus derechos, empero, no puede considerársele parte, pues, no suscribió los títulos valores, ni la hipoteca, al tiempo que no es propietaria del bien, luego, no está legitimada por pasiva.

2. La parte ejecutada recurrió, alegando que i) debió declararse la excepción de prescripción formulada por ANA ELVIRA LOPEZ OVIEDO, pues, si bien ella fue notificada del mandamiento de pago el día 22 de septiembre de 2022, ese auto que quedó ejecutoriado el 2 de febrero de 2023, es decir, expirado el plazo del artículo 94 del CGP y el término de prescripción de la acción derivada de los pagarés; ii) se están ejecutando obligaciones que emanan de un crédito de vivienda y otras que no lo son; tales deudas, no se pueden cobrar en un mismo proceso, pues, los créditos comerciales tienen tasas de interés diferentes y superiores a la tasa permitida para créditos de vivienda, luego, permitir la acumulación de ambos cobros desconoce el derecho a la vivienda digna; y, iii) el bien hipotecado está afectado a vivienda familiar y

solo puede ser embargado por obligaciones de adquisición, remodelación o mejora de vivienda, no para créditos distintos.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La vocera judicial de la ejecutante replicó los argumentos de alzada de la parte ejecutada; empero, insistió en que ANA ELVIRA LOPEZ OVIEDO no debió ser vinculada como parte, debido a que no es dueña del inmueble hipotecado, por lo que, no tiene legitimación en la causa por pasiva, por no ser la persona a quien se le puede exigir el cumplimiento de la garantía.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

La Sala encuentra presente los presupuestos de eficacia y validez del proceso, por lo que, corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 328 del CGP, *«El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante»*, corresponde a la Sala determinar: (i) si ha de proseguirse la ejecución contra ANA ELVIRA LÓPEZ OVIEDO; (ii) si las obligaciones ejecutadas, pese a tener distinta fuente, pueden ser cobradas dentro del mismo proceso; en caso afirmativo, (iii) si el inmueble hipotecado, al estar

sometido a vivienda familiar, puede ser embargado por obligaciones distintas a las de adquisición, remodelación o mejora de vivienda.

3. Sobre si ha de proseguirse la ejecución contra ANA ELVIRA LÓPEZ OVIEDO

3.1. El A quo desestimó las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución contra FELIO CABRALES CASTILLO y ANA ELVIRA LOPEZ OVIEDO; ésta última, fue citada como litisconsorte durante el trámite del asunto, por haber firmado la escritura de hipoteca y estar el bien hipotecado afectado a vivienda familiar. En lo que interesa al primer reparo de la apelación, el funcionario declaró no probadas las excepciones propuestas por la pasiva, entre ellas, la prescripción y caducidad invocada por ambos convocados.

3.2. Ambas partes apelaron ese aspecto del fallo. La ejecutante alega que, si bien era forzosa la citación de ANA ELVIRA LOPEZ OVIEDO a la litis, únicamente lo fue para que ella conociera del proceso y pudiera hacer valer sus derechos, empero, no puede considerársele parte, pues, no suscribió los títulos valores, ni la hipoteca, al tiempo que no es propietaria del bien; luego, no está legitimada por pasiva. Por su lado, el vocero de esa litisconsorte refiere que debió declararse la excepción de prescripción que formuló, pues, si bien ella fue notificada el día 22 de septiembre de 2022, ese auto que quedó ejecutoriado el 2 de

febrero de 2023, es decir, expirado el plazo del artículo 94 del CGP y el término de prescripción de la acción derivada de los pagarés.

3.3. Pues bien, dígase de una vez que, en el aspecto analizado, el fallo será modificado; la razón de ello, es que, aunque ANA ELVIRA LÓPEZ OVIEDO fue vinculada al litigio como litisconsorte del ejecutado -quien, además, es su cónyuge-, en verdad, ella no se obligó cambiariamente, ni es propietaria del bien gravado con hipoteca; luego, la ejecución no podía iniciarse en su contra -como de hecho no lo fue-, ni puede serle extensiva, pues, evidentemente, carece de legitimación por pasiva.

3.3.1. En efecto, la demanda busca hacer efectiva la garantía real constituida sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 140-31974 de la ORIP de Montería; lo relevante es que la propiedad de ese bien recaer, única y exclusivamente, en el ejecutado FELIO CABRALES CASTILLO (PDF «004Demanda», pág. 93), quien i) suscribió, como obligado personal, los pagarés objeto de recaudo (PDF «004Demanda» pág. 25-46); y, ii) mediante Escritura Pública número 1.695 septiembre 7 de 2.015, constituyó, como único hipotecante, un gravamen hipotecario sobre el referido inmueble (PDF «004Demanda» pág. 47-60).

3.3.2. Ahora, el Tribunal no desconoce que el ejecutado CABRALES CASTILLO tiene una sociedad conyugal vigente con ANA ELVIRA LOPEZ OVIEDO; tampoco pasa por alto que ella

consintió expresamente la constitución de ese gravamen. Mucho menos se ignora que el inmueble en comentario (M.I. 140-31974), fue afectado a vivienda familiar por voluntad de ambos cónyuges en la misma Escritura Pública que se constituyó la hipoteca (E.P. 1.695, sep. 7 de 2.015). Empero, ninguna de esas circunstancias supone que LOPEZ OVIEDO asumió el rol de deudora frente a la sociedad ejecutante. Por el contrario, al absolver interrogatorio, ella admitió no haber suscrito ninguno de los pagarés objeto del cobro; lo que también se corrobora con la revisión de los títulos ejecutivos (PDF «004Demanda» pág. 25-46) y el alegato de la vocera de la ejecutante, quien, ha insistido en que el único obligado cambiario fue CABRALES CASTILLO.

3.3.3. Lo anterior significa que, así se admitiera que la citación de la señora LOPEZ OVIEDO era forzosa, no por ello puede afirmarse que ella tiene calidad de obligada cambiaria; luego, en su contra no puede proseguirse la ejecución. Al respecto, recuérdese que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles *«que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él»* -se destaca- (CGP, art. 442); condiciones que frente a aquella no se reúnen.

3.3.4. En efecto, la citada i) no es dueña del bien hipotecado y, por ende, no fue quien constituyó el gravamen; ii) no se obligó cambiariamente y iii) tampoco es deudora solidaria, pues, así se presumiera que la deuda es social, lo cierto es que, según lo

indicado en la Escritura de constitución de la hipoteca, esa sociedad conyugal está vigente, luego, cada cónyuge ha de responder por el pasivo que personalmente adquirió, máxime, si aquí no se demostró que FELIO CABRALES CASTILLO hubiera adquirido las deudas para satisfacer las necesidades domésticas ordinarias o crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes (STC1768-2023, STL6166-2023).

3.3.5. Por último, dígase que, si bien la ejecutante no recurrió el auto que vinculó a ANA ELVIRA LOPEZ OVIEDO como litisconsorte, ello no impide el estudio del reparo, por dos razones: la primera, lo cuestionado no es la citación en sí misma, sino el efecto que ella apareja; y, la segunda, que el tema de la apelación, en últimas, recae sobre la legitimación en la causa, lo cual, es un aspecto de orden sustancial que el Tribunal puede analizar incluso de oficio (SC396-2023; SC592-2022; S039-2002 [6139]; SC, 9 abr., 1956, G.J. LXXXII, n. 2165-21669).

3.3.6. En fin, el reparo de la parte ejecutante es de acogida. Ante esa realidad, es innecesario dilucidar lo atinente a la prescripción invocada por el vocero de ANA ELVIRA LOPEZ OVIEDO, pues, al prosperar la apelación de su contraparte, la ejecución no proseguirá contra ella, que era el objeto de su alzada.

4. Las obligaciones ejecutadas, sí pueden ser cobradas dentro del mismo proceso

4.1. La parte ejecutada sostiene que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues, se están ejecutando obligaciones que emanan de un crédito de vivienda y otras que no lo son; luego, tales deudas no se pueden cobrar en un mismo proceso, por cuanto, los créditos comerciales tienen tasas de interés diferentes y superiores a la tasa permitida para créditos de vivienda. Permitir la acumulación de ambos cobros, afirma, desconoce el derecho a la vivienda digna

4.2. Para desestimar el reparo, basta con reiterar que la demanda busca hacer efectiva la garantía real que recae sobre el inmueble con M.I. 140-31974; y, al revisar el contenido de la hipoteca, es evidente que allí se pactó que ese gravamen garantizaría *«no solamente el crédito hipotecario (...) **sino también toda clase de obligaciones**»* (se destaca), incluyendo las *«ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de El(los) Hipotencante(s) conjunta, separa o individualmente y **sin ninguna limitación, respecto a la cuantía**»*, por concepto de *«**préstamos, (...) o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques**»* -se destaca- (PDF «004Demanda» pág. 47-60).

4.3. Luego, como los créditos materia de cobro corresponden a obligaciones adquiridas por FELIO CABRALES CASTILLO con BANCOOMEVA S.A., que tienen fuente en i) operaciones de mutuo, ii) cupo crédito rotatorio, iii) crédito hipotecario y iv) tarjeta de crédito; o sea, se trata de deudas que el primero adquirió con el

segundo y que están respaldadas con el gravamen hipotecario libremente constituido entre ambos, entonces, la indebida acumulación de pretensiones se descarta, pues, en el caso se reúnen todos los presupuestos del canon 88 del CGP sobre la materia, en tanto, el juez es competente para conocerlas, no se excluyen y pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

4.4. Y, en cuanto a que los créditos tienen distinto régimen de intereses, dígase que ello no es motivo legal para impedir la acumulación de pretensiones; máxime, si, como aquí ocurre, lo pretendido es la efectividad de la garantía real. Además, en la apelación no se invoca que la tasa de crédito pactada para cada crédito supere la máxima legal permitida; el único reparo sobre el particular es que, estando el crédito de vivienda sometido a una tasa menor, no es posible acumular otro tipo de créditos a la ejecución de obligaciones de ese tipo; empero, como se dijo, ningún impedimento legal hay para el cobro conjunto de deudas respaldadas por una misma garantía hipotecaria.

4.5. Tan es así, que, solo por vía de ejemplo, véase que la Ley permite acumular pretensiones ejecutivas de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado (CGP, art. 88 in fine), sin poner el límite al que alude la alzada. Por ende, la ejecución no desconoce el derecho a la vivienda digna; por el contrario, con aquella se pretende hacer efectivo el derecho de crédito con base en la garantía real pactada libremente entre deudor y acreedor.

5. El inmueble hipotecado, pese a estar sometido a vivienda familiar, puede ser embargado

5.1. La parte ejecutada sostiene que el bien hipotecado está afectado a vivienda familiar y solo puede ser embargado por obligaciones de adquisición, remodelación o mejora de vivienda, pero no para créditos distintos a esos, como los aquí cobrados; además, sostiene que debe tenerse por no escrito cualquier pacto en contrario.

5.2. El reparo no es de acogida, simple y llanamente, porque el susodicho gravamen se registró con posterioridad a la hipoteca que se constituyó sobre el inmueble; de allí que, la cautela sí es viable, pues, recuérdese que *«es factible cautelar el bien sometido a afectación a vivienda familiar, cuando previo a su anotación, se ha constituido hipoteca»* (STC1173-2015). Lo anterior no varía por el hecho de que ambos gravámenes -el hipotecario y la afectación a vivienda familiar- se hubieren constituido en el mismo instrumento público. Lo relevante, es que aquel -o sea, el hipotecario-, se constituyó primero que el otro; así consta en la Escritura Pública número 1.695, sep. 7 de 2.015 (PDF «004Demanda» pág. 47-60). Y, lo más fundamental, es que la hipoteca se registró antes que la afectación, tal cual figura en el certificado de libertad y tradición acompañado a la demanda (PDF «004Demanda» pág. 88-94).

5.3. Entonces, aunque es cierto que la Ley 258 de 1996 dispone que los inmuebles afectados a vivienda familiar son

inembargables; también lo es, que existen dos excepciones a esa regla: i) cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar; o, ii) cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda (Ley 258 de 1996, art. 7, num. 1 y 2; STC1186-2020, STC1173-2015).

5.4. Siendo así, el inmueble podía ser embargado no solo por deudas con fuente en préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda, sino por todas aquellas obligaciones respaldadas con la hipoteca. Y, si, como antes se dijo, lo pactado entre el hipotecante y la acreedora fue que aquella -la hipoteca- garantizaría no solo el crédito hipotecario, *«sino también toda clase de obligaciones»* a cargo del ejecutado, por concepto de *«préstamos, (...) o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques (...)»* (PDF *«004Demanda»* pág. 47-60); entonces, los créditos aquí ejecutados sí podían dar lugar al embargo del inmueble, pues, a más de que constan en sendos pagarés, se trata de obligaciones adquiridas por el ejecutado FELIO CABRALES CASTILLO con BANCOOMEVA, que están respaldadas con el gravamen hipotecario libremente constituido entre él y la ejecutante.

5.5. Finalmente, se alega que debe tenerse por no escrita la estipulación atinente a que la hipoteca garantizaría todas las obligaciones adquiridas por el deudor, por cuanto, ello desconoce

la Ley 258 de 1.996; al respecto, dígase que tal reparo para nada es de recibo, porque, la Ley en comentario, salvo las dos excepciones vistas, lo que impide es el embargo del inmueble afectado una vez se haga el registro del gravamen; empero, no prohíbe que antes de su registro se constituyan gravámenes hipotecarios que garanticen el pago de créditos distintos a los destinados a la adquisición, construcción o mejora de vivienda, que fue lo aquí acontecido. Tampoco sanciona con ineficacia o nulidad esos actos, como parece proponerlo la apelación.

5.6. En definitiva, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido ordenar seguir adelante la ejecución únicamente contra FELIO CABRALES CASTILLO. En lo demás se confirmará el fallo apelado.

6. Costas

Como la apelación del ejecutado FELIO CABRALES CASTILLO no prosperó y hubo réplica de la contraparte, hay lugar a imponerle condena en costas a ese recurrente por lo actuado en esta segunda instancia. Es decir, las costas deberá pagarlas FELIO CABRALES CASTILLO a favor de BANCOOMEVA S.A. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de este fallo; y se acude a ese tope mínimo porque lo resuelto no fue de complejidad. No hay lugar a imponer condena en costas contra BANCOOMEVA S.A., porque el recurso de apelación que ésta formuló salió avante.

Tampoco se condenará en costas a ANA ELVIRA LOPEZ OVIEDO, pues, conforme a lo expuesto, frente a ella no proseguirá la ejecución, que era lo pedido en su alzada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, el cual, quedará así:

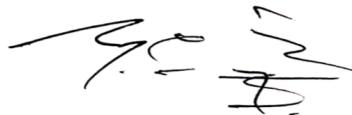
«**SEGUNDO:** En consecuencia, seguir adelante la ejecución en favor de BANCOOMEVA S.A., y, únicamente, en contra de FELIO CABRALES CASTILLO, según lo dispuesto en el mandamiento de pago».

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

TERCERO: Costas como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Oportunamente vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 506-2023

Radicado n° 23-001-31-03-001-2019-00224-04

Radicado n°. 23-001-31-03-003-2019-00350-00

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil (acumulado) promovido por JUAN FERNANDO LARA CANABAL, YELISA PAULINA MEJÍA BURGOS, SAMARA LARA MEJÍA, STEFANIA LARA MEJIA, MABEL TERESA CANAVAL MERCADO, TANIA ANGELICA LARA CANABAL, LUIS ALBERTO LARA CANABAL y CAMILO ANDRES MATEUS GALAN, contra RAMSES DE JESUS FARAH BUELVAS y JUAN JOSE CABALLERO ARTETA.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Tanto en la demanda inicial, que fue objeto de reforma, como en la que dio origen al proceso acumulado, se pide declarar la responsabilidad extracontractual y patrimonial de los convocados; en consecuencia, se les condene solidariamente a pagar a los demandantes los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (morales, daño a la salud y a la vida de relación) ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido el 8 de diciembre de 2018.

2. Los Hechos

Las pretensiones de ambos procesos se fundamentan en que en la fecha indicada ocurrió un accidente de tránsito en el que resultaron lesionados JUAN FERNANDO LARA CANABAL y YELISA PAULINA MEJÍA BURGOS y afectada la motocicleta de placa OLE-51E, de propiedad de CAMILO ANDRES MATEUS GALAN. El siniestro tuvo lugar en la calle 25 con carrera 22E, diagonal a la cancha de softball del barrio la Pradera y se produjo porque el conductor de la camioneta de placas RAO-150, RAMSES DE JESUS FARAH BUELVAS, irrespetó la señal de PARE, atropellando a la moto.

3. Actuación Procesal

3.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por los demandados.

3.2. El señor RAMSES DE JESUS FARAH BUELVAS formuló las excepciones intituladas *INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LOS ACTOS DE MI MANDANTE Y LOS DAÑOS QUE PUEDA HABER SUFRIDO EL DEMANDANTE, FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO CAUSADO CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O POR LO MENOS COMPARTIDA, SI SE PROBARE LA OCURRENCIA DEL DAÑO, AUSENCIA DE PERJUICIOS Y CONSECUCIONAL COBRO DE LO NO DEBIDO, VULNERACION DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, AGRAVACION DEL DAÑO, SI ES QUE EXISTIO, POR CULPA DE LAS VICTIMAS, FALTA DE INTERES Y LEGITIMACION PARA PEDIR, FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA y LAS INNOMINADAS.*

3.3. Por su parte, JUAN JOSE CABALLERO ARTETA, planteó la excepción de *CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y DEL PROPIETARIO DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS OLE-51E, SI SE PROBARE LA OCURRENCIA DEL DAÑO FALTA DE INTERES* y la mayoría de las antes descritas.

III. LA SENTENCIA APELADA

La A quo negó las pretensiones, al estimar, en síntesis, que no se probó la culpa de los demandados en la ocurrencia del daño. Como fundamento, a partir del dictamen pericial, el dicho de las partes y su contraste con el testimonio de LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ARCIRIA, concluyó que el siniestro no ocurrió en la dirección señalada en la demanda, sino en la carrera 24 con calle 23 del barrio la Pradera de esta ciudad; y, que su causa obedeció a la conducta del motociclista quien, además, de ser imperito, conducía en contravía y bajo influjo del alcohol.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Apelaron los demandantes, alegando que i) hubo indebida valoración probatoria y variación de los hechos admitidos por las partes, pues, al contestar la demanda, los demandados aceptaron el lugar de ocurrencia del siniestro, lo que impedía discutir sobre ese aspecto; además, en la contestación no se indicó que el siniestro hubiera ocurrido en la carrera 24 con calle 23, ni que el motociclista transitara en contravía, hechos que tampoco se probaron; ii) no se podía variar la posición de las partes a partir del dictamen pericial y el testimonio de LUIS FERNANDO GONZALEZ ARCIRIA, pues, el perito no estuvo al momento del accidente y el segundo labora para uno de los demandados; iii) se apreció indebidamente el testimonio en comentario y se

omitió valorar las fotografías, videos y declaraciones extra juicio aportadas; finalmente, iv) se supuso la prueba de la impericia y el estado de alicoramiento del motociclista. Por lo anterior, pide revocar la sentencia, ordenar la citación de los peritos de la JRCI de Bolívar; y, en subsidio, condenar en abstracto.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El vocero de los convocados presentó alegaciones conclusivas, en las que replicó la apelación y pidió mantener la decisión apelada.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez están presentes, por ende, corresponde desatar de fondo la segunda instancia.

2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 328 del CGP, *«El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante»*, corresponde a la Sala determinar: **(i)** si, al establecer el lugar de ocurrencia del accidente, la A quo varió la fijación del litigio y la posición de las

partes; **ii)** si se estructuran los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas reclamada a los demandados, concretamente, el relativo al nexo de causalidad; para ello, se ha de establecer: **(iii)** si el siniestro es imputable a los convocados o al hecho exclusivo de la víctima. De ser lo primero, se procederá a dilucidar **(iv)** la certeza y cuantía de los perjuicios reclamados con la demanda.

3. El régimen de responsabilidad pertinente al caso y sus elementos

3.1. El régimen de responsabilidad civil que rige el caso es el extracontractual derivado del ejercicio de actividades peligrosas. Los elementos que lo estructuran, según el precedente de la Honorable Sala de Casación Civil (**Vid. Sentencia de 4 de abril de 2013, Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01**)¹, son: i) Ejercicio de una actividad peligrosa atribuible al demandado; ii) existencia de un daño; y, iii) relación de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa; el que está en verdadera discusión, en esta segunda instancia, es únicamente el último.

3.2. Cuando se trata de la responsabilidad civil extracontractual en comentario, el guardián que ha sido demandado, solamente se puede exonerar demostrando la ruptura de la causalidad, es decir, acreditando que el daño se produjo por

¹ M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

causa extraña, entendiendo por ésta el hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito (**Vid. Sentencias CSJ SC3862-2019 y SC4966-2019**).

3.3. Sin embargo, cuando se trata de la concurrencia de actividades de riesgo, de las distintas teorías al respecto *«neutralización de presunciones»*, *«presunciones recíprocas»*, *«asunción del daño por cada cual»*, *«relatividad de la peligrosidad»* e *«intervención causal»*, la Honorable Sala de Casación Civil sentó que la acogida por ese órgano de cierre es la tesis de la *«intervención causal»* (**Vid. CSJ Sentencias SC2111-2021, SC4420-2020, SC3862-2019 y SC2107-2018**, reiterando la SC, 24 ag. 2009, rad. 2001-01054-01).

3.4. Y, en punto de esta tesis, de lo que se trata es de *«examinar a plenitud la conducta del demandado y de la víctima, a fin de establecer cuál fue la determinante del resultado o hecho dañoso»*. Y, ese examen completo o a plenitud, no solo se reduce a establecer la asimetría o equivalencia de las actividades peligrosas concurrentes, pues, de ser así, no sería un examen a plenitud, el cual, como lo ha señalado la Honorable Sala de Casación Civil, en los precedentes antes señalados, comprende la apreciación, además del anterior factor (equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes), las circunstancias de tiempo, modo y lugar y todas las situaciones especiales de peligrosidad y riesgo del caso en

concreto, todo, se repite, con miras a establecer cuál conducta o actividad, si la de la víctima o la del demandado, fue la determinante del resultado o hecho dañoso.

En efecto, así lo expresó la Honorable Sala de Casación Civil en la sentencia SC, 24 ag. 2009, rad. 2001-01054-01, reiterada en las sentencias SC2111-2021, SC4420-2020, SC3862-2019, SC2107-2018 y SC, 3 nov. 2.011, rad. 2000-00001-01:

«examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto». (se resalta).

Y, en la sentencia **SC3862-2019**, ese mismo órgano de cierre expresó:

«Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y **en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño**. Tal entendimiento debe hacerse, claro, **considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)**». (se resalta).

3.5. Aclárese, además, que cuando en el examen a plenitud de la conducta del demandado y de la víctima, las pruebas no logran establecer cuál fue la conducta determinante del hecho dañoso, por no acreditar las mismas las causas del accidente, así no haya equivalencia de las actividades peligrosas concurrentes, lo que se impone es negar las pretensiones de la demanda, por la ausencia de acreditación del nexo de causalidad. En efecto, esta afirmación tiene respaldo en los siguientes apartados de la sentencia **CSJ SC3862-2019**:

«teniendo en cuenta que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se

hallaban en marcha, **tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o asimétricas**, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de un tracto camión y de una motocicleta, infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo.

Empero, **la anotada ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados**, no resiste el análisis en punto a la proporción de la incidencia causal de éstos frente a la producción del resultado lesivo, en concreto, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la gradación del riesgo en la actividad desplegada, **EN RAZÓN A LA FALTA DE COMPROBACIÓN DE LAS CAUSAS QUE PROVOCARON EL ACCIDENTE, SITUACIÓN DEMOSTRADA POR LA INCONSISTENCIA PROBATORIA**». (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera del texto).

3.6. En el caso, como el accidente se generó por la colisión entre una camioneta y una motocicleta, es evidente que el daño se produjo en ejercicio de una actividad peligrosa; luego, ha de acudirse a la tesis de la intervención causal a fin de establecer a quien le es imputable el siniestro.

3.7. La A quo consideró que el accidente ocurrió en la carrera 24 con calle 23 del barrio la Pradera y se debió a que el motociclista era imperito, transitaba en contravía y bajo los influjos del alcohol; la parte actora en cambio, sostiene que el siniestro tuvo lugar en la calle 25 con carrera 22E y es imputable

a los convocados, porque el chofer del campero irrespetó la señal de pare ubicada en la intersección vial.

3.8. Claro esto, dígase de una vez que el fallo apelado será confirmado, porque se acreditó que el daño sobrevino por culpa exclusiva de la víctima; lo que genera la ruptura del nexo causal e impone la exoneración de los convocados.

3.8.1. En efecto, como antes se dijo, en la demanda se indicó que el accidente ocurrió en la calle 25 con carrera 22E, lo que fue aceptado en la contestación; empero, en el interrogatorio, el conductor convocado (RAMSES DE JESUS FARAH BUELVAS) dijo que el siniestro no fue en ese sitio, sino en uno distinto, cuya nomenclatura no identificó. Ante esa inconsistencia, por iniciativa del vocero de los demandantes, la A quo practicó de oficio una inspección judicial con intervención de perito. A partir de la experticia y el testimonio de LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ARCIRIA, la funcionaria consideró que el accidente ocurrió en la carrera 24 con calle 23, esto es, un lugar distinto al señalado por los demandantes.

3.8.2. Los recurrentes sostienen que el lugar del accidente no podía ser objeto de debate, por cuanto, al contestar la demanda, los convocados admitieron que el suceso ocurrió en la dirección que ellos indicaron en el escrito inicial; afirman, además, que la prueba pericial y testimonial no es apta para

cambiar lo admitido, por las partes. Pues bien, tales argumentos no son de acogida por varias razones. Primero, porque fue el mismo vocero de la parte demandante quien pidió decretar de oficio la inspección judicial para determinar el sitio del accidente; segundo, porque, la a quo accedió al decreto de esa prueba, entre otras, con el objeto de «*determinar la dirección y ubicación exacta del accidente*»; decisión frente a la cual, la parte actora no mostró inconformidad; y, tercero, porque toda confesión, incluida la que se hace a través de apoderado, admite prueba en contrario (CGP, art. 197).

3.8.3. Luego, si, pese a haberse admitido un hecho pasible de confesión, aparece prueba que lo desvirtúa, el funcionario ha de atenerse más que al hecho presunto, al realmente probado; máxime, si, como aquí ocurrió, fue el mismo vocero de los recurrentes quien, dentro de la audiencia inicial, pidió practicar una «*inspección judicial para dejar la claridad del lugar donde ocurrió el accidente*» (Archivo «47. CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL 01-09-21» minuto 1:15:57 a 1:16:03), pues, ello denota que había incertidumbre sobre ese hecho; es decir, no se trataba de un aspecto pacífico, sino en discusión, luego, era tema de prueba. Por ende, al analizar esa temática, la A quo no desbordó su competencia, ni fue en contra de la fijación del litigio; por el contrario, al hacer dicha fijación, la funcionaria clara y categóricamente manifestó que existía controversia sobre

ese específico aspecto; lo cual, no fue cuestionado por ninguna de las partes.

3.8.4. Clarificado lo anterior, se evidencia que, tras la inspección judicial, el perito rindió un informe con sus conclusiones, en el que señaló que el accidente pudo tener lugar en la carrera 23 con calle 25 (según los demandantes); o en la carrera 24 con calle 23 (según los demandados). Es decir, ese medio de prueba se limitó a identificar las dos vías en las que, según la versión de cada parte, ocurrió el siniestro. Lo relevante es que ninguna de ellas coincide con la indicada por los demandantes. Empero, ha de señalarse que, del dictamen se extrae que la dirección expresada en la demanda principal, su reforma y la del proceso acumulado, corresponde a la nomenclatura de una vivienda subyacente al sitio que ellos identificaron como punto del accidente.

3.8.5. Siendo así, es evidente que el debate principal de la alzada se centra en establecer cuál de los dos lugares identificados por el perito fue el sitio del siniestro. Para la Sala, lo fue el segundo, esto es, la carrera 24 con calle 23. Lo anterior, porque así aparece demostrado con el análisis conjunto de la prueba pericial y el testimonio de LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ARCIRIA; el testigo, dijo haber presenciado el accidente por ir como pasajero de la camioneta y afirmó que el

motociclista transitaba en contravía e impactó al carro, mientras el rodante estaba detenido obedeciendo la señal de pare.

Ahora, aunque el declarante no especificó la nomenclatura del lugar del choque, si manifestó que el siniestro ocurrió al lado de un polideportivo y cerca al parque recreacional “tacasuán”. En esas condiciones, el relato se muestra consistente con las características que, de esa vía, describió el perito, las que, incluso, hayan soporte en las fotografías que se anexaron a la experticia; véase que, en el dictamen se indicó que ese sitio *«[s]e identifica (...) como la esquina donde se cruzan la carrera 24 y la calle 23, al lado del polideportivo La Pradera, del Barrio La Pradera»*, lo que se corrobora con las imágenes anexas, que muestran la existencia de un parque junto a la intersección vial. Además, el perito indicó que *«Sobre la calle 23 nos encontramos con tres señales de tránsito tipo reglamentarias de referencia SR-01 PARE»*; lo que, se insiste, es consistente con el dicho del testigo, quien refirió que el vehículo se detuvo en obediencia a la señal de pare que allí existía.

Los recurrentes dicen que ese testimonio es mendaz, porque tiene una relación laboral con uno de los convocados; sin embargo, ese solo hecho no resta crédito a la declaración. Por el contrario, si se le analiza con rigurosidad, el declarante fue claro, preciso, consistente y expuso la ciencia de su dicho, cual es, que conoce los hechos por haber presenciado el accidente, el ir como

ocupante de uno de los vehículos involucrados; lo que lo hace verosímil.

3.8.6. La apelación también sostiene que la Juez no valoró el testimonio extraprocésal rendido por JOSE LUIS LOPEZ HERNANDEZ, de quien, dice, no se pidió su ratificación y cuya versión fue corroborada con la testigo CLAUDIA PATRICIA ARROYO SANCHEZ y el dictamen pericial; cuestionan que tampoco se apreciaran las fotografías y videos aportados con la demanda, pese a que no fueron tachadas. En su criterio, esos medios probatorios denotan que el siniestro ocurrió en la dirección señalada por los actores en sus actos introductorios y su causa obedeció a que el conductor del automóvil no respetó la señal de pare.

Al respecto dígase que, aunque es cierto que la A quo ninguna alusión hizo a la declaración extra juicio de JOSE LUIS LOPEZ HERNANDEZ, ni a las fotografías y videos anexos, tal hecho no cambia la suerte de la apelación. En efecto, para no acoger el reparo, basta con indicar que el testigo afirmó ante notario que el accidente ocurrió en la calle 25 con carrera 22E. Pero, resulta que esa dirección no coincide con ninguno de los dos lugares en los que, según la prueba pericial, pudo haber ocurrido el choque; situación que pone en duda la credibilidad del testimonio extraprocésal, así la nomenclatura que indicó el

testigo coincida con la de una casa aledaña al sitio que él señaló como punto del siniestro.

Pero aun omitiendo ese hecho, **la razón más fundamental** para restar eficacia probatoria a ese testigo, es que no expuso, con suficiencia, la razón de la ciencia de su dicho. Véase que, en la declaración extraprocesal, el declarante afirmó haber observado el accidente, pero no dio más detalles de la fuente de su conocimiento. Por ejemplo, nada dijo del lugar en el que él se encontraba, la distancia que había entre éste y el punto de colisión, mucho menos, explicó que hacía él en ese lugar; lo que era relevante, dado que, según él mismo relató, el accidente ocurrió en horas de la madrugada.

Además, pese a que el siniestro fue en diciembre de 2018 y la declaración la rindió cuatro meses después, es llamativo que el declarante hubiera recordado con absoluta exactitud la dirección completa, hora del accidente, placas de los vehículos siniestrados y el nombre de los conductores de ambos rodantes; pues, ninguna explicación brindó sobre el por qué recordaba con tanta precisión todos esos detalles. Tales cuestiones, ponen en tela de juicio la credibilidad del testigo, pues, el hecho de que se trate de un testimonio extraprocesal no eximía al declarante de exponer con suficiencia la razón de la ciencia de su dicho.

Por otro lado, las fotografías y videos allegados con la por los convocantes no demuestran la tesis de la demanda. Véase que en estas solo se evidencia el sitio en el que según los actores ocurrió el choque; pero ese simple aspecto, no es prueba de que en verdad allí hubiera sido la colisión, máxime, cuando no se probó que los registros filmicos hayan sido captados el mismo día del siniestro. Finalmente, el testimonio de CLAUDIA PATRICIA ARROYO SANCHEZ no es suficiente para el cometido perseguido por los recurrentes, pues, la testigo aceptó no haber presenciado el accidente, sino que dijo haber llegado al lugar con posterioridad.

3.8.7. Los recurrentes sostienen que la dirección indicada en la demanda y su reforma se tomó de una vivienda aledaña al sitio del accidente; que no estaban obligados a señalar con exactitud la nomenclatura y que la A quo no tuvo en cuenta que el sentido de las vías ha cambiado con el pasar de los años. Al respecto, dígase que, para la Sala, incumbía a la parte actora establecer y demostrar, con precisión, las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del siniestro, entre ellas, el sitio de la colisión, pues, quien pide la indemnización está compelido a probar todos los acontecimientos que dieron origen al daño indemnizable. Por ello, también era carga suya probar que el sentido o dirección de la vía en la que ocurrió el siniestro era una al tiempo del accidente y otra cuando se practicó la inspección judicial; es decir, que, en aquella época, la trayectoria del

motociclista era permitida. Empero, ninguna prueba hay de ello en el expediente.

Como la competencia del superior está limitada a los reparos de la apelación, lo dicho se estima suficiente para confirmar el fallo apelado.

4. Costas

No hay lugar a imponer condena en costas, porque la parte demandante goza del beneficio de amparo de pobreza.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida dentro del proceso que quedó identificado en el pósito de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Radicado n°. 23-001-31-03-001-2019-00224-04. Folio 506-2023
Radicado n°. 23-001-31-03-003-2019-00350-00. Folio 506-2023.

TERCERO. Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Radicado n°. 23-001-31-03-001-2019-00224-04. Folio 506-2023
 Radicado n°. 23-001-31-03-003-2019-00350-00. Folio 506-2023.

Contenido

FOLIO 506-2023	1
Radicado n° 23-001-31-03-001-2019-00224-04	1
Radicado n°. 23-001-31-03-003-2019-00350-00	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. ANTECEDENTES	2
1. La demanda.....	2
2. Los Hechos	2
3. Actuación Procesal.....	3
III. LA SENTENCIA APELADA	4
IV. EL RECURSO DE APELACIÓN	4
V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	5
VI. CONSIDERACIONES	5
1. Presupuestos procesales.....	5
2. Problema jurídico a resolver	5
3. El régimen de responsabilidad pertinente al caso y sus elementos	6
4. Costas	18
VII. DECISIÓN.....	18
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	19



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 524-2023

Radicado n.º 23-001-31-03-003-2022-00075-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 27 de octubre de 2.023, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica promovido por JERALDITH VANESA RAMOS ARRIETA, JESÚS MANUEL ROMERO ANAYA, LUZ ESTHER ARRIETA CONTRERAS, EVANGELINA DE JESÚS ANAYA HERNÁNDEZ y VÍCTOR MANUEL ROMERO MADERA contra EMDISALUD E.S.S., HOY LIQUIDADA, JORGE ARTURO GARCÍA PATERNINA, IPS CLINICA DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS - ORALCOSTA S.A.S., CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA

DEL NIÑO y JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ; litigio al que fueron llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS S.A. y el codemandado JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

Se pide declarar que los demandados actuaron con negligencia médica, impericia (incompetencia, ineptitud, inhabilidad, inexperiencia, insuficiencia, falta de conocimientos) e imprudencia en la atención y responsabilidad organizacional; y, por ende, son responsables los perjuicios morales y a la vida de relación que, iure proprio e iure hereditatis, se produjeron por la muerte de la menor M.S.R.R.

1.2. Los Hechos

Las pretensiones se sustentan en que, la menor M.S.R.R., fue diagnosticada «*con caries en incisivos superiores y molares superiores*», por lo que, el 27 de enero de 2018 se le ordenó valoración por odontopediatría; EMDISALUD, en forma tardía, 47 días después, dio la autorización para que la niña fuera valorada en ORALCOSTA. Esa IPS, no solo tardó 26 días en brindar la atención

a la paciente, sino que, aun cuando contaba con habilitación para la especialidad requerida, el especialista se encontraba de vacaciones, por lo que, la menor fue valorada por un odontólogo general, quien, sin ser apto, ni tener certeza del diagnóstico, ordenó su intervención quirúrgica con anestesia general. El procedimiento se realizó el 17 de abril de 2018, sin haberse ordenado exámenes paraclínicos, ni consulta preanestésica, la que, solo se realizó minutos antes de la intervención.

La paciente sufrió un paro cardiorrespiratorio, debido a una «*REACCION ADVERSA TARDIA A LOS ALOGENOS Y REACCION HIPERVAGAL*» y la deficiente y tardía vigilancia o monitoreo por parte del anesthesiologo; por ello, le iniciaron maniobras de reanimación y fue trasladada a la UCI pediátrica. La falta de suministro de oxígeno al cerebro, le generó una hipoxia cerebral que la condujo a un estado de coma; ello, ocasionó que fuera remitida a un centro de mayor complejidad, empero, esa remisión fue tardía, pues, para el momento en que se autorizó, el daño era irreversible. Finalmente, murió en un centro asistencial de Barranquilla el día 24 de abril de 2018.

2. Contestación y trámite

2.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por la mayoría de los convocados; además, se llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS S.A. y al codemandado JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ.

2.2. En el transcurso del litigio, los convocantes y varios convocados (CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S., JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ, LIBERTY SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS S.A.) transigieron las pretensiones; sin embargo, el proceso continuó frente a EMDISALUD, ORALCOSTA y JORGE ARTURO GARCÍA PATERNINA.

2.3. Los convocados JORGE ARTURO GARCÍA PATERNINA y ORALCOSTA, en su oportunidad, se opusieron a las pretensiones. El primero, presentó, entre otras, la excepción denominada «*inexistencia del nexo causal para establecer la responsabilidad médica*». La segunda, excepcionó, entre otras, «*la inexistencia de nexo causal*». EMDISALUD, guardó silencio.

III. LA SENTENCIA APELADA

A través de ésta, la A quo declaró probadas las excepciones de «*inexistencia del nexo causal para establecer la responsabilidad médica*» y «*la inexistencia de nexo causal*» y negó las pretensiones. Lo anterior, al estimar, en síntesis, que la prueba pericial fue consistente en que la causa de la muerte de la menor no fue la demora en la entrega de autorizaciones, sino la tardanza en la detección y atención del paro cardiorrespiratorio que padeció luego de la cirugía de exodoncia; lo cual, no es imputable a las convocadas EMDISALUD, JORGE ARTURO GARCÍA PATERNINA y ORALCOSTA.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante apeló la decisión, indicando que i) hubo falla del servicio médico por omisiones y deficiencias por la EPS e IPS en cuanto a su parte administrativa y organizacional; ii) según la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil, EMDISALUD, como EPS, es responsable de la falla en el servicio médico que condujo a la muerte de la niña, derivada de la inadecuada prestación de la asistencia médica; ello, porque iii) la paciente no fue valorada en forma integral ni por el especialista que requería (odontopediatra), sino por un rehabilitador oral; además, su valoración fue tardía; y, iv) pese a su estado crítico, la EPS tardó 7 días para remitirla a un centro de mayor nivel de complejidad, por lo que, perdió la oportunidad de recibir una mejor atención y eso fue causa natural de su muerte; es decir, v) las fallas advertidas son atribuibles a la parte organizacional de la EPS e IPS, así como al profesional que actuó en el tratamiento odontológico.

V. ALEGATOS DE NO RECURRENTES

El convocado JORGE ARTURO GARCIA PATERNINA, presentó alegatos conclusivos abogando por la confirmación del fallo, exponiendo argumentos similares a los de la A quo. Las demás partes convocadas guardaron silencio; los demandantes se limitaron a sustentar la apelación.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

La Sala encuentra presente los presupuestos de eficacia y validez del proceso, por lo que, corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 328 del CGP, *«El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante»*, corresponde a la Sala determinar: (i) si está probado el actuar culposo de los convocados y los demás elementos de la responsabilidad médica imputada, en particular, el nexo causal; ii) si está probada la responsabilidad organizacional de la EPS e IPS convocadas. Si las respuestas son afirmativas, corresponderá delimitar, (iii) la certeza y cuantía de los perjuicios reclamados.

Empero, previo a resolver la cuestión litigiosa, es preciso puntualizar brevemente el tratamiento jurisprudencial que se ha dado a la responsabilidad civil de las EPS e IPS por daños ocasionados a los usuarios del sistema de seguridad social en salud, en aras de preestablecer los presupuestos que la configuran.

3. Presupuestos de la responsabilidad civil médica

3.1. En cuanto a los presupuestos de la responsabilidad civil de las EPS e IPS por los daños ocasionados a sus usuarios, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC13925, 30 sep. 2016, rad. 2005-00174-01 (M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez)**, expuso que se trata de una responsabilidad civil regulada en el Título II (artículos 152 y siguientes) de la Ley 100 de 1993 y disposiciones modificatorias y complementarias, señalando que, en estos casos, *«los pacientes se presentan ante las instituciones prestadoras del servicio de salud en calidad de usuarios del servicio público de salud que administran y promueven las entidades de la seguridad social, por lo que el vínculo jurídico que surge entre los usuarios y el sistema de salud **entraña una relación especial de origen legal y reglamentario**»*

3.2. En todo caso, según se desprende de la jurisprudencia de ese mismo órgano de cierre, los presupuestos **comunes** de la responsabilidad civil en comentario, contractual o extracontractual, son: i) el daño jurídicamente relevante; ii) la atribución al demandado a título de culpa o dolo; y, iii) el nexo de causalidad. (Vid. sentencias CSJ SC13925, 30 sep. 2016, R. 2005-00174-01, CSJ SC3253-2021 y CSJ SC3919-2021).

3.3. En cuanto a los eximentes de esta clase de responsabilidad, todos los agentes (EPS, IPS y sus agentes) se liberan de la misma mediante la acreditación de una causa extraña (caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) o de la debida diligencia y cuidado de la organización o de sus elementos humanos al no infringir sus deberes objetivos de prudencia.

3.4. En fin, para la atribución de un resultado dañoso a un agente en el particular régimen de responsabilidad que rige el caso -o sea, el subjetivo-, además de comprobar el daño y la culpa del personal médico, también es necesario que exista un nexo causal entre aquel y ésta. Lo que significa que *el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad* (CSJ, SC7824, 15 jun. 2016, rad. 2006-00272-02; AC2184, 15 ab. 2016, rad. 2010-00304-01; AC1436, 2 dic. 2015, rad. 2012-00323-01; SC13594, 6 oct. 2015, rad. 2005-00105-01; SC10808, 13 agt. 2015, rad. 2006-00320-01; SC17399, 19 dic. 2014, rad. 2002-00188-01; SC12449, 15 sep. 2014, rad. 2006-00052-01; entre otras).

3.5. De ahí que, es imperativa la evidencia acerca de los factores que conectan, en el marco de la causalidad material y jurídica, la conducta y el daño; ello, para establecer, en cada caso, cuál o cuáles son las conductas determinantes del agravio (STC2836-2021). En la búsqueda de la relación causal *«concurrentes elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -*

directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria» (SC3919-2021).

3.6. Esto quiere decir que la prueba del nexo causal «*no siempre es directa*»; por ende, «*también puede ser inferencial, porque nada obsta para ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, ya que estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa*» (CSJ, SC, 26 sep. 2002, rad. 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. 2007-00103-01 y SC3919-2021).

3.7. Empero, «*en los casos que su especificidad técnica lo demande, habrá de acudirse, en las debidas oportunidades probatorias, a las experticias o conceptos de expertos, supuestos en los que debe auscultarse la probabilidad de que el riesgo previsto se presente o no y con la gravedad que implique su materialización, y de otro, con la dificultad o facilidad que tuvo el profesional en evitarlo o disminuirlo, asuntos todos que, en punto de la ciencia médica, deben ser proporcionados al juez a efectos de ilustrarlo en tan especiales materias*» (STC3262-2022, STC2836-2021). Ello, por cuanto, en asuntos que revistan connotaciones técnicas o científicas,

«(...) [U]n dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga

decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan» (SC, 26 sep. 2002, rad. 6878; criterio reiterado en SC003-2018. Y, recientemente, en STC3262-2022 y STC2836-2021).

4. Resolución del caso

4.1. En el caso, la a quo negó las pretensiones al no encontrar prueba del nexo causal; en su criterio, la prueba pericial es concluyente de que la muerte de la menor no se produjo por la demora en la entrega de autorizaciones, sino por la tardanza en la detección y atención del paro cardiorrespiratorio que padeció luego de la cirugía de exodoncia que se le practicó; lo que, no es imputable a las convocadas EMDISALUD E.S.S., HOY LIQUIDADA, JORGE ARTURO GARCÍA PATERNINA y la IPS CLINICA DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS - ORALCOSTA S.A.S., sino a terceros.

4.2. La parte demandante apeló la decisión, indicando que i) hubo falla del servicio médico por omisiones y deficiencias por la EPS e IPS en cuanto a su parte administrativa y organizacional; ii) según la jurisprudencia, EMDISALUD, como entidad promotora de salud, es responsable de la falla en el servicio médico que

condujo a la muerte de la niña, derivada de la inadecuada prestación de la asistencia médica; ello, porque iii) la paciente no fue valorada en forma integral ni por el especialista que requería (odontopediatra), sino por un rehabilitador oral; además, su valoración fue tardía; y, iv) pese a su estado crítico, la EPS tardó 7 días para remitirla a un centro de mayor nivel de complejidad, por lo que, perdió la oportunidad de recibir una mejor atención y eso fue causa natural de su muerte; es decir, v) las fallas advertidas son atribuibles a la parte organizacional de la EPS e IPS, así como al profesional que actuó en el tratamiento odontológico.

4.3. Pues bien, dígase de una vez que la decisión apelada será confirmada, porque la parte demandante no demostró la culpa médica imputada, ni el nexo causal entre el daño y la conducta de los convocados, lo que impide la atribución de responsabilidad, tal como enseguida se expone.

4.3.1. Empiécese por indicar que, en el transcurso del litigio, los convocantes y varios convocados (CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S., JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ, LIBERTY SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS S.A.) transigieron las pretensiones de la demanda; sin embargo, el proceso continuó frente a EMDISALUD, JORGE ARTURO GARCÍA PATERNINA y la CLINICA ORALCOSTA.

4.3.2. Lo anterior es relevante, porque en la apelación solo se endilga responsabilidad a estas tres últimas entidades; en particular,

se atribuyen errores de tipo administrativo y organizacional que, para los actores, ocasionaron el deceso de la niña M.S.R.R. Empero, para el Tribunal, ninguna de las conductas imputadas tuvo incidencia causal en el fatal desenlace de la paciente.

4.3.3. En efecto, los apelantes alegan que la paciente no fue valorada en forma integral, ni intervenida por el especialista que requería (odontopediatra), sino por un rehabilitador oral; además, sostienen que la valoración e intervención fue tardía. Y, que, pese al estado crítico que tuvo después de la cirugía, la EPS tardó 7 días para remitirla a un centro de mayor nivel de complejidad, por lo que, no solo perdió la oportunidad de recibir una mejor atención, sino que ello fue causa natural de su muerte.

4.3.4. Para la Sala, esos argumentos no son de acogida, pues, la prueba pericial recaudada los contraviene. En efecto, véase que en el proceso se practicaron dos dictámenes periciales; uno por cuenta de la parte actora y otro por solicitud del convocado JORGE ARTURO GARCÍA PATERNINA. El primero, fue rendido por la anesthesióloga e intensivista SOFIA GONZALEZ BORRERO, quien concluyó que la paciente presentó complicaciones fue después de terminado el procedimiento de exodoncia más colocación de resina que le practicó el rehabilitador oral convocado; y, lo más fundamental, que esas complicaciones (paro cardíaco, daño neurológico y muerte cerebral) se debieron al deficiente monitoreo por parte del anesthesiólogo adscrito a la CLÍNICA CASA DEL NIÑO -que fue el lugar donde se practicó la

intervención-, y, por ende, al retardo de ese profesional en la detección y manejo del paro cardíaco que le sobrevino a la paciente. El segundo, lo rindió la odontopediatra ANA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, quien fue consistente en señalar que tanto un odontólogo general, como un especialista en odontopediatría, e, incluso, un rehabilitador oral, están habilitados para practicar los procedimientos que le fueron realizados a la paciente.

4.3.5. En este orden, la prueba pericial es conclusiva de que la muerte de la niña no se produjo por ninguna de las conductas atribuidas a los demandados en comentario. Luego, así se admitiera que hubo demora en la entrega de autorizaciones por parte de EMDISALUD y que la paciente no fue atendida por el especialista en odontopediatría, como era lo ordenado, lo cierto es que esas particularidades ninguna incidencia causal tienen de cara al resultado final (muerte). Y, ello es así, porque, en definitiva, las autorizaciones se dieron y el procedimiento requerido se practicó sin complicaciones; y, aunque fue realizado por un profesional que no era especialista en odontopediatría, lo relevante es que se demostró que el galeno sí estaba habilitado y capacitado para practicarlo.

4.3.6. Además, se acreditó que la intervención quirúrgica se practicó con éxito y nada tuvo que ver en las complicaciones que redundaron en el deceso de la niña, quien, se insiste, falleció por el daño cerebral subyacente al deficiente monitoreo y la tardía detección y manejo del paro cardíaco que sufrió; lo que, conforme

a la experticia de la perito SOFIA GONZALEZ BORRERO, era función del anesthesiólogo adscrito a la CLÍNICA CASA DEL NIÑO, lugar que, repítase, fue donde se practicó la intervención.

4.3.7. Lo propio cabe predicar frente a la supuesta demora en la remisión de la menor hacia un centro de mayor nivel de complejidad; en realidad, no se demostró que el tiempo empleado para ese traslado (7 días), haya sido causalmente determinante del desenlace fatal. Por el contrario, en la demanda se afirmó que, ante la compleja condición de salud de la paciente, ninguna trascendencia tenía esa remisión. Lo que significa que, así se admitiera que se incurrió en la tardanza atribuida, ésta no tuvo incidencia causal en la muerte de la niña, quien, ya venía en franco deterioro de su salud producto del daño neurológico y la posterior muerte cerebral. Algo que, incluso, fue corroborado por la perito SOFIA GONZALEZ BORRERO, traída por los convocantes, quien fue categórica en señalar que el tiempo que demoró la remisión no influyó en el deterioro de la paciente, pues, ya padecía un daño cerebral irreversible.

4.3.8. Finalmente, el Tribunal no desconoce que existe un criterio consolidado en la jurisprudencia frente a que las Entidades Promotoras de Salud deben cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan básico de salud, toda vez que, su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus

propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil (SC2769-2020; SC8219-2016; SC13925-2016; SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533; SC, 11 sep. 2002, rad. 6430). Empero, en el caso, la imputación de responsabilidad organizacional se funda en situaciones que, según la prueba científica recaudada, impiden atribuir el desenlace final a quienes, luego del acuerdo transaccional suscrito con algunos convocados, quedaron integrando la parte demandada.

4.3.9. Con otras palabras, la alzada reclama la responsabilidad administrativa y organizacional de EMDISALUD, al considerar que las autorizaciones para atención y remisión de la niña fueron tardías; también enfila su reclamo contra ORALCOSTA y su personal médico, en particular, el rehabilitador oral JORGE ARTURO GARCÍA PATERNINA, al estimar que no brindaron una atención perita, integral, oportuna y de calidad a la menor fallecida. Empero, como la prueba pericial desvirtúa cada una de esas imputaciones, entonces, ninguna obligación indemnizatoria cabe frente a esas entidades, que son quienes integran la pasiva, pues, como antes se indicó, el daño no sobrevino por conducta atribuible a la EPS; tampoco a la IPS, ni al profesional que intervino quirúrgicamente a la paciente. Aspecto, que no fue infirmado, ni siquiera, con la amplia prueba testimonial recaudada, pues, ninguna de las personas y profesionales médicos que rindieron su declaración en el juicio logran desmentir las conclusiones de ambas experticias; algo que, incluso, no se discute en la apelación.

4.4. Dado el principio de congruencia que rige la apelación de sentencias, lo dicho se estima suficiente para confirmar el fallo apelado.

5. Costas

Dado que la parte demandante goza del beneficio de amparo de pobreza, no se impondrá condena en costas en su contra por lo actuado en esta instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

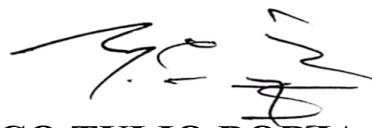
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, identificada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en ambas instancias.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 551-2023

Radicado n° 23-417-31-03-001-2017-00019-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2023, que profirió el Juzgado Civil del Circuito de Lorica dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por DUVIS PAYARES PAYARES, en nombre propio y de los menores DEDULEIVIS DE JESUS MEZA PAYARES, ALICIA CAROLINA LOPEZ PAYARES, HANS DE JESUS PAYARES PAYARES, DIXCELIS ARIANIS PAYARES PAYARES; y los señores (as) JOSÉ DIONISIO PAYARES NARVAEZ, ALBERTO PAYARES DÍAZ y MARIELA PAYARES HERNÁNDEZ contra

WILLIAM MASIAS GÓMEZ, ANTONIO QUINTANA CUELLO, CARLOS ORTEGA GÓMEZ, OSCAR QUINTANA CASTRO y TRANSPORTE VERMAS S.A., QBE SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

En la demanda, en síntesis, se pide declarar la responsabilidad civil de los convocados por la muerte de CARLOS ENRIQUE LOPEZ PAYARES, ocurrida en accidente de tránsito; en consecuencia, se les condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los reclamantes, con intereses moratorios, indexación y costas procesales.

2. Los Hechos

Como fundamento se alega que el día 27 de noviembre de 2015, a las 00:10 horas, se produjo un accidente de tránsito en la vía Lorica-San Onofre, en el que murió el joven CARLOS ENRIQUE LOPEZ PAYARES; la víctima, quien era menor de edad, fue contratado para cuidar el camión de placas VAF-353, que estaba varado en la vía. Dicho rodante fue impactado por la parte trasera por el vehículo de placas SIT-261 y, al momento del siniestro, el menor se encontraba dormido en una hamaca ubicada en el tercio medio del costado del camión. La pérdida ha ocasionado en los demandantes los perjuicios reclamados.

3. Actuación Procesal

3.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por los demandados.

3.2. Q.B.E. SEGUROS S.A., hoy ZURICH se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de *inexistencia de obligación alguna a cargo de QBE, cumplimiento de la obligación y la genérica.*

3.4. La Previsora también se opuso y planteó, entre otras, las excepciones de *inexistencia de la obligación de indemnizar, inexistencia del perjuicio por concepto de lucro cesante por la falta de una actividad lucrativa, inexistencia de solidaridad, falta de cobertura para el amparo de responsabilidad civil y la genérica.*

3.5. El vocero de WILLIAM MASIAS GÓMEZ, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones intituladas *la muerte del menor CARLOS ENRIQUE LOPEZ PAYARES no es imputable al vehículo de mi poderdante WILLIAM MASIAS GOMEZ, ausencia de causa de los progenitores del menor fallecido para pedir reconocimiento y pago de daño material en la modalidad de lucro cesante, falta de sustento del perjuicio patrimonial, culpa exclusiva del conductor del vehículo de placas VAF 353 y la innominada.*

3.6. El curador ad litem de CARLOS ELIAS ORTEGA GÓMEZ, se atuvo a lo resuelto, sin proponer excepciones.

3.7. El curador ad litem de ANTONIO QUINTANA PUELLO y OSCAR LUIS QUINTANA CASTRO, dijo no constarle los hechos y propuso las excepciones de *INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y DESATENCIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE OSCAR QUINTANA Y ANTONIO QUINTANA.*

III. LA SENTENCIA APELADA

El A quo negó las pretensiones, al estimar, en síntesis, que el daño sobrevino por culpa exclusiva de la víctima, dado que el camión de placa VAF 353 se encontraba varado en una vía nacional sin señalización. Como subargumento, adujo que la acción debió ser la ordinaria laboral de responsabilidad por culpa patronal. En consecuencia, negó las pretensiones y se abstuvo de imponer condena en costas en virtud del amparo de pobreza.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante apeló la sentencia, al estimar, en síntesis, que i) que están probados los presupuestos de la responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual, la víctima está relevada de probar la culpa; ii) la conducta asumida por la

víctima no fue determinante en la generación del daño, más bien pudo tener una coparticipación causal en su ocurrencia, lo que permitiría reconocer una indemnización proporcional; y iii) el daño se produjo por concurrencia de culpas, como se extrae del informe policial de accidente de tránsito (IPAT), porque la vía donde ocurrió el accidente era una recta pronunciada, lo que permitía al conductor demandado advertir la presencia del camión varado en la vía. Por ende, hubo una pluralidad de culpas, tanto del conductor del vehículo de placas SIT 261, como del conductor del vehículo VAF353, que se encontraba varado.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término dispuesto para presentar alegaciones, LA PREVISORA, replicó la alzada pidiendo mantener la decisión apelada. Al respecto, expuso argumentos similares a los del A quo.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez están presentes, por ende, corresponde desatar de fondo la segunda instancia.

2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 328 del CGP, «*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*», corresponde a la Sala determinar: **(i)** si se estructuran los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas reclamada a los demandados, concretamente, el relativo al nexo de causalidad; para ello, se ha de establecer **(ii)** si el daño sobrevino por culpa exclusiva de la víctima o, en cambio, hubo concurrencia de causas en su producción; de ser lo segundo, incumbe dilucidar **(iii)** en que proporción ha de ser reconocida la indemnización; ello, previo examen de los medios exceptivos propuestos.

3. El régimen de responsabilidad pertinente al caso y sus elementos

3.1. El régimen de responsabilidad civil que rige el caso es el extracontractual derivado del ejercicio de actividades peligrosas. Los elementos que lo estructuran, según el precedente de la Honorable Sala de Casación Civil (**Vid. Sentencia de 4 de abril de 2013, Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01**)¹, son: i) Ejercicio de una actividad peligrosa atribuible al demandado; ii) existencia de un daño; y, iii) relación de causalidad entre el

¹ M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

daño y la actividad peligrosa; el que está en verdadera discusión, en esta segunda instancia, es únicamente el último.

3.2. Cuando se trata de la responsabilidad civil extracontractual en comentario, el guardián que ha sido demandado, solamente se puede exonerar demostrando la ruptura de la causalidad, es decir, acreditando que el daño se produjo por causa extraña, entendiendo por ésta el hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito (**Vid. Sentencias CSJ SC3862-2019 y SC4966-2019**).

3.3. Sin embargo, cuando se trata de la concurrencia de actividades de riesgo, de las distintas teorías al respecto «*neutralización de presunciones*», «*presunciones recíprocas*», «*asunción del daño por cada cual*», «*relatividad de la peligrosidad*» e «*intervención causal*», la Honorable Sala de Casación Civil sentó que la acogida por ese órgano de cierre es la tesis de la «*intervención causal*» (**Vid. CSJ Sentencias SC2111-2021, SC4420-2020, SC3862-2019 y SC2107-2018, reiterando la SC, 24 ag. 2009, rad. 2001-01054-01**).

3.4. Y, en punto de esta tesis, de lo que se trata es de «*examinar a plenitud la conducta del demandado y de la víctima, a fin de establecer cuál fue la determinante del resultado o hecho dañoso*». Y, ese examen completo o a plenitud, no solo se reduce a establecer la asimetría o equivalencia de las actividades peligrosas concurrentes, pues, de

ser así, no sería un examen a plenitud, el cual, como lo ha señalado la Honorable Sala de Casación Civil, en los precedentes antes señalados, comprende la apreciación, además del anterior factor (equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes), las circunstancias de tiempo, modo y lugar y todas las situaciones especiales de peligrosidad y riesgo del caso en concreto, todo, se repite, con miras a establecer cuál conducta o actividad, si la de la víctima o la del demandado, fue la determinante del resultado o hecho dañoso.

En efecto, así lo expresó la Honorable Sala de Casación Civil en la sentencia SC, 24 ag. 2009, rad. 2001-01054-01, reiterada en las sentencias SC2111-2021, SC4420-2020, SC3862-2019, SC2107-2018 y SC, 3 nov. 2.011, rad. 2000-00001-01:

«examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características,

complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto». (se resalta).

Y, en la sentencia **SC3862-2019**, ese mismo órgano de cierre expresó:

«Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y **en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño**. Tal entendimiento debe hacerse, claro, **considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)**». (se resalta).

4. Caso concreto

4.1. En el caso, de los elementos de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, está en discusión, en la segunda instancia, únicamente el atinente al nexo causal. Así, mientras el A quo consideró que hubo culpa exclusiva de la víctima, la parte demandante sostiene que la conducta del

afectado no fue causa determinante del siniestro, sino que apenas pudo tener una coparticipación causal; además, para la apelación, hubo concurrencia de causas productoras del daño, pues, tanto el conductor del vehículo de placas SIT-261, como el de placas VAF-353, incurrieron en culpa. El primero, porque, pese a tratarse de una vía recta pronunciada, no advirtió que el segundo rodante estaba varado a un costado de la calzada; el segundo, por dejar el vehículo estacionado sin señalización.

4.2. Pues bien, dígase de una vez que el fallo ha de confirmarse, por cuanto, para la Sala, el daño sobrevino por culpa exclusiva de la víctima.

4.2.1. En efecto, lo primero que debe precisarse, es que, como el presente caso concierne a un accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados dos vehículos (placas VAF-353 y placas SIT-261), es evidente que el daño sobrevino en ejercicio de una actividad peligrosa, así uno de ellos -o sea, el camión de placas VAF-353-, se encontrase varado o estacionado en la vía, pues, hasta el aprovechamiento de cosas estáticas en una vía pública, como un peaje, ha sido catalogado como actividad de riesgo por la Honorable Sala de Casación Civil (CSJ SC022, 22 feb. 1995, rad. 4345); posición que esta Sala del Tribunal ha reiterado, por ejemplo, en decisiones de 10 de febrero de 2021, proferida dentro del radicado 23-466-31-89-001-2017-00140-01, folio 340-2020; y 19 de diciembre de 2022, radicado 23-001-31-

03-001-2020-00095-01, folio 308-2022, con ponencia de quien hoy cumple la misma labor.

4.2.2. Lo segundo a precisar es que la víctima tenía la guarda de esa actividad peligrosa, pues, en la demanda, clara y categóricamente, se indicó que, al momento del accidente, aquella se encontraba cuidando el camión de placas VAF-353, por habersele contratado para ello. Luego, es indiscutible que al menor CARLOS ENRIQUE LOPEZ PAYARES (q.e.p.d.), no se le puede considerar como una persona externa a la actividad de peligro, sino como un guardián de esa actividad, en tanto, el vehículo estaba bajo su control, dirección y cuidado.

Recuérdese que esa guardianía comprende a *«todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades»* (SC4750-2018, reiterada en SC4232-2021); entre las que se encuentran *«los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios)»* (SC, 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC, del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC, de abril 4 de 2013, rad. n°.

2002-09414-01; SC4428-2014, entre otras). A lo que se suma que, como el joven era mayor de 10 años, podía incurrir en delito o culpa civil y, por ende, comprometer su responsabilidad (CC, art. 2346, en su versión vigente para la época del hecho).

4.2.3. Clarificado lo anterior, ha de recordarse que el A quo concluyó que hubo culpa exclusiva de la víctima, porque, según el IPAT, el vehículo de placas VAF-353 se encontraba varado en la vía sin ningún tipo de señalización. Dicha conclusión, lejos de ser cuestionada en la alzada, es admitida por los recurrentes, quienes aducen que esa no fue la única causa del accidente; en su criterio, el conductor del camión de placas SIT-261 también fue negligente, al no percatarse de la presencia del otro rodante sobre la calzada. Por ende, alegan que se estructuró la denominada concausalidad o concurrencia de causas productoras del daño.

4.2.4. Al respecto, dígase que la única causa probada del siniestro fue la indicada por el A quo, esto es, que, según el IPAT, el camión de placas VAF-353 estaba estacionado en la vía sin señalización; conclusión que, se insiste, no fue cuestionada en la apelación. Es decir, no aparece demostrado que la conducta del chofer del rodante de placas SIT-261 tuviera incidencia causal en el resultado dañoso, pues ningún medio de prueba hay de ello.

Por el contrario, si el siniestro ocurrió a avanzadas horas de la noche (23:50 horas, según el IPAT), en una vía carente de luz artificial (IPAT, archivo «01DemandaIntegral2017-00019», pág.

137), y, además, el primero de los vehículos -o sea, el de placas VAF-353- se encontraba estacionado, sin señalización alguna, y recibió el impacto por la parte posterior, es evidente que la falta de señales luminosas de peligro fue la causa exclusiva y determinante del accidente. Entonces, así la vía fuera recta, ningún juicio de reproche puede hacerse al conductor del rodante de placas SIT-261, porque, según la realidad probatoria del asunto y las condiciones descritas, entre ellas, la ausencia de otros medios de prueba que permitan concluir que hubo coparticipación causal, sin duda, la falta de señales luminosas del camión, pese a estar aparcado en una vía sin iluminación artificial, constituye un factor exclusivo y determinante del infortunio.

4.2.5. Lo que sí aparece probado es que la víctima incidió con su comportamiento en la producción de su propio daño. Véase que, pese a ser guardián de la actividad peligrosa, nada hizo para ubicar señales luminosas o de peligro que indicaran a los demás conductores que el camión por él custodiado se encontraba varado a un costado de la calzada. Pero lo más grave, tal como se reconoció en la demanda, es que hubiera optado por dormir en una hamaca colgada en el tercio medio del lado derecho de ese vehículo, pese a que el rodante estaba en las condiciones descritas, esto es, estacionado en una vía pública nacional, a altas horas de la noche y sin ningún tipo de señalización. Es decir, la víctima no tuvo una mera coparticipación causal en la generación de su propio daño, sino

que su conducta fue la causa exclusiva y determinante del siniestro.

4.2.6. Finalmente, en la apelación se indica que los elementos de la responsabilidad por actividades peligrosas están probados, por cuanto, este particular régimen exime a la víctima de probar la culpa. No obstante, ese argumento para nada es de acogida, porque pierde de vista que el joven fallecido era guardián de la actividad de riesgo; luego, al haberse producido el daño en una actividad de ese tipo, el asunto se resuelve analizando la incidencia causal del comportamiento de cada agente; y, en esa tarea, es evidente que la conducta de la víctima fue exclusiva y determinante del daño, tal como arriba se explicó.

4.3. Dado el principio de congruencia que rige la apelación de sentencias, lo dicho se estima suficiente para confirmar el fallo apelado.

5. Costas

No hay lugar a imponer condena en costas, porque la parte demandante goza del beneficio de amparo de pobreza.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida dentro del proceso que quedó identificado en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Contenido

FOLIO 551-2023	1
Radicado nº 23-417-31-03-001-2017-00019-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. ANTECEDENTES	2
1. La demanda.....	2
2. Los Hechos	2
3. Actuación Procesal	3
III. LA SENTENCIA APELADA	4
IV. EL RECURSO DE APELACIÓN	4
V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	5
VI. CONSIDERACIONES	5
1. Presupuestos procesales.....	5
2. Problema jurídico a resolver	6
3. El régimen de responsabilidad pertinente al caso y sus elementos	6
5. Costas	14
VII. DECISIÓN.....	14
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	15

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Montería, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2024-00040-00 FOLIO 118-24
DEMANDANTE	ARLETH PATRICIA ÁVILA MARIMÓN en representación propia.
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURÍA REGIONAL DE CÓRDOBA.

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 05 de abril de 2024 proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante, motivo por el cual se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme a lo dispuesto en los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991, 8 de la Ley 2213 de 2022 y conforme a lo considerado en la sentencia STC11274-2021 radicado N°2021-02945-00 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en tal virtud se,

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de fecha 05 de abril del 2024, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

FUERO SINDICAL

Expediente No. 23-162-31-03-002-2024-00041-01 Folio 160-24
Acta No. 040

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra del auto adiado 11 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso especial de Levantamiento de Fuero Sindical, promovido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA**, en contra de **GRAYS VIDAL FRANCO**.

I. AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, resolvió rechazar la reforma de la demanda presentada por la vocera judicial de la parte demandante, argumentando que el artículo 114 del CPT, no dispone la reforma de la demanda, aunado a ello, indicó que si bien el artículo 28 ibidem, establece que la demanda puede ser reformada por una sola vez dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial o de la reconvencción, es un procedimiento distinto al establecido en el art. 114.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación teniendo en cuenta que yerra el juzgador de primera instancia al considerar que no es aplicable lo establecido en el artículo 28 del CPL, en cuanto a la reforma de la demanda al procedimiento especial de fuero sindical, ya que esta discusión se ha tenido bastante en diferentes Tribunales y estos han indicado que si bien el procedimiento especial que establece el art. 114 por su puesto tiene un trámite especial de fuero sindical, no está excluido para la reforma de la demanda, en ese sentido, es absolutamente procedente reformar la demanda, máxime cuando lo hacen dentro del término dispuesto en el art. 28, pues, si bien es cierto dispone que debe hacerse dentro de los 5 días al vencimiento del término, no es impedimento para que en este trámite se asimile esa posibilidad de reformarla, además, porque hace parte del derecho al debido proceso y estamos dentro del término por cuanto lo hizo

dentro de la oportunidad siguiente al vencimiento de la contestación de la demanda.

En ese sentido, solicita al Tribunal se revoque la decisión proferida por el A quo, teniendo en cuenta que yerra al negar la reforma de la demanda pues si bien es cierto es un trámite especial, la jurisprudencia ha indicado que es permitida, aun en los procesos de fuero sindical, atendiendo a que se hizo dentro del término establecido.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto es apelable conforme al artículo 65-1 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I. Problema jurídico.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***i) si erró el juez de primera instancia al rechazar la reforma de la demanda presentada en audiencia.***

IV.II Solución al tópico planteado.

Sea lo primero advertir que, la Sala se limitará a realizar el estudio del recurso de alzada solamente respecto al punto de inconformidad alegado por la vocera judicial de la parte demandante.

Ahora bien, en el presente asunto se evidencia que la parte recurrente presentó reforma de la demanda de fuero sindical, en el sentido de, solicitar una nueva prueba testimonial, circunstancia que fue denegada por el A quo.

Al respecto, corresponde indicar que la reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del CPTYSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, el cual prevé:

"ARTICULO 15. El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTICULO 28. Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.

Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

Pese a lo anterior, tratándose de un proceso especial, corresponde dilucidar si es procedente aplicar el artículo referenciado para efectos de admitir la reforma impetrada en el sub examine, o si por el contrario debe ser objeto de rechazo.

Frente al tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia STL 5153-2018, M.P Rigoberto Echeverri Bueno, dijo:

"(...) Con tal propósito, se observa que en la decisión objeto de análisis, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla recordó los antecedentes del proceso especial de fuero sindical promovido por la empresa PRODENVASES S.A.S en contra del aquí accionante, cumplido lo cual, precisó que le correspondía determinar, como superior funcional del a quo, si éste había acertado al negar el incidente de nulidad propuesto contra « el auto que admitió la reforma de la demanda y admitió las pruebas (...)»

A continuación, el Tribunal reprodujo la causal 5 de que trata el artículo 133 del CGP, invocada por el recurrente, y transcribió apartes de la sentencia CSJ SC011-2006, para luego indicar que lo alegado por el demandado, no encuadraba en tal causal, por cuanto no se le había «(...) ignorado o desconocido la oportunidad para pedir pruebas, al punto que, por ejemplo, al descorrer el traslado de la demanda incorporó más de cuarenta (40) pruebas documentales y solicitó por conducto del juzgador, se requiriera a la empresa demandante allegar un conjunto de soportes laborales (...)»

Así mismo, el ad quem manifestó que al admitir la reforma de la demanda, el juzgado no había vulnerado el debido proceso del demandado y por tanto, no era procedente la causal de nulidad de raigambre constitucional alegada (art. 29 de C.P), por dos razones, a saber:

(i) Si bien en el trámite especial de fuero sindical, concretamente, en los cánones 113, 114 y ss, no aparecía consagrada expresamente la facultad de corregir, enmendar o reformar el libelo inicial, ese vacío normativo podía suplirse haciendo uso de la integración normativa o aplicación analógica a que aludía el art. 145 del C.P.T y ss, a fin de acudir a la institución de la reforma de la demanda contenida en el artículo 28 del CPT y de la SS, en armonía con el artículo 93 del CGP.

De manera, que en virtud de tal analogía, «nada impedía que por la vía de la reforma de la demanda, la activa insertara al proceso

nuevos medios probatorios (...)» pues dicha figura lo permitía, en tanto, su objetivo era precisamente, el de enmendar los errores, en este caso, de tipo probatorio, que cometiera el extremo activo de la litis.

(ii) El a quo con su decisión, no trasgredió la oportunidad que tenía el demandado, de controvertir los medios probatorios incorporados con la reforma, pues de los mismos se le corrió traslado con el fin de que, en la misma audiencia, formulara los reparos, objeciones o tachas que a bien tuviera, al punto que hizo uso del recurso de reposición y el incidente de nulidad.

Al revisarse íntegramente el contenido de la decisión cuestionada, para esta Sala resulta claro que se respaldó en la interpretación que realizó la corporación accionada de las normas propias del juicio especial de fuero sindical, la figura de la analogía, la normativa referente a la reforma de la demanda contenida en el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, y la armonización de principios como los de celeridad, oralidad y debido proceso.

Así las cosas, se considera que su contenido no se devala arbitrario o caprichoso ni conlleva la vulneración de derechos fundamentales invocada, pues, independientemente de si las conclusiones a las que arribó el Tribunal, son o no compartidas por esta Corporación, lo cierto es que se trató de decisiones fundadas en argumentos plausibles y razonables, que no riñen con la sana lógica ni pueden considerarse lesivos de garantías constitucionales.”
(Negrillas resaltadas fuera del texto)

Sumado a lo anterior, se evidencia que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, al resolver recurso de apelación en un caso similar al que hoy nos ocupa, acogió la postura de la Sala de Casación laboral, estableció que, si bien en los procesos especiales no está regulada la reforma de la demanda, ello no impide que el demandante pueda hacer uso de esa figura para introducir cambios al escrito inicial, incluso, que dicho término se extiende hasta después de que sea contestada la demanda por parte de los interesados en audiencia. **(Auto Rad. 157593105002-2016-00191-00, M.P Eurípides Montoya Sepúlveda)**

De conformidad con lo anterior, conviene indicar que si bien el artículo 114 del CPTYSS, no establece la figura de la reforma de la demanda, tal circunstancia no es impedimento para que la parte interesada presente modificación de esta, ello teniendo en cuenta que la reiterada jurisprudencia de la Honorable CSJ ha sido enfática en señalar que resultada razonable hacer uso de la integración normativa y aplicar por analogía lo concerniente a la reforma de la demanda, regulado por el art. 28 del CPTYSS.

Por tanto, se tiene que debió el juzgador de primera instancia estudiar la

reforma de la demanda presentada por la parte actora, pues, como se dijo anteriormente, le correspondía dar aplicación a lo previsto en el artículo 28 del CPTYSS.

En consecuencia, se revocará el auto apelado, y se ordenará al despacho de origen efectuar el estudio de admisión de la reforma presentada, por ser procedente conforme lo expuesto.

V. COSTAS

No se impondrá condena en costas, al no encontrarse causadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de origen y fecha reseñado, en el sentido de, **ORDENAR** al A quo proceda a estudiar la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado